

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 233 final  
Bruselas, 03.06.1994

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se crea una Agencia Europea  
de Salud y Seguridad en el Trabajo

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2  
del artículo 189 A del Tratado CE)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras el dictamen del Parlamento Europeo de 21 de abril de 1994, la Comisión presenta al Consejo una propuesta modificada que incorpora 13 de las 35 enmiendas presentadas por el Parlamento.

Se han aceptado las enmiendas nº 1, 2, 5, 8, 11, 12, 13, 28 y 32, ya que aportan precisiones útiles al texto.

Asimismo, se han aceptado las enmiendas nº 3, 25, 34 y 35. La enmienda nº 3 destaca la necesidad de establecer vínculos muy estrechos entre la Agencia y el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo. Con el fin de formalizar esta petición, la Comisión propone que se modifique el artículo 10, de forma que se prevea la consulta de este Comité Consultivo para el programa plurianual de ciclo continuo y el programa anual de trabajo de la Agencia.

La enmienda nº 25 exige la elección del presidente del Consejo de Administración; la enmienda nº 34 prevé la utilización de todas las lenguas comunitarias; y la enmienda nº 35 introduce una revisión de las tareas de la Agencia en un plazo de cinco años, que permita volver a evaluar las prioridades.

Las ideas que contienen las enmiendas nº 4 (recurso al Centro de Traducción de los órganos de la Unión Europea) y nº 9 (que añade las tareas de recogida y difusión de información científica y técnica) se han integrado con leves modificaciones en su redacción.

La Comisión no se opone a la transferencia de tareas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo si pertenecen claramente al mandato de la Agencia. Sin embargo, dicha transferencia no podrá llevarse a cabo inmediatamente tras su creación, tal como señala la enmienda nº 6. Además, resulta inútil repetir la Decisión del Consejo Europeo sobre la sede de la Agencia. Por tanto, estas ideas se han incorporado a los considerandos de la propuesta modificada.

La Comisión no ha tenido en cuenta la enmienda nº 7, que modificaba el artículo 2 (relativo a los objetivos) mediante una descripción detallada de las tareas de la Agencia. Dicha enmienda se aparta de la estructura del texto y suprime también una importante referencia a los programas de acción.

La enmienda nº 10 ampliaría el papel de la Agencia a una especie de servicio de consultoría para las empresas y las organizaciones patronales y sindicales. La intención de la parte correspondiente de la propuesta de la Comisión era determinar y resaltar las necesidades de cooperación de utilidad directa para las PYME y no proporcionar asistencia directa a las empresas en general.

Las enmiendas nº 14 a 19 se refieren a los detalles que deberán introducirse en la estructura de la red. Estas enmiendas se desvían demasiado de la estructura de las agencias de segunda generación, tales como la Agencia del Medio Ambiente, y de alguna forma eliminan la flexibilidad necesaria para mantener las especificidades nacionales. Argumentos similares condujeron a la Comisión a rechazar también la enmienda nº 20. Además, la obligación que contiene de recurrir a ofertas competitivas para todos los gastos podría resultar contraproducente. Es preferible regular este tema en las disposiciones financieras internas.

La Comisión tampoco respalda las enmiendas nº 21, 22, 27, 30 y 33, ya que no son válidas desde el punto de vista jurídico o institucional (es decir, capacidad legal de la agencia, consulta de una comisión parlamentaria, confidencialidad de documentos). La Comisión no comparte la idea de que el Director Ejecutivo deba poseer obligatoriamente una cualificación científica, tal como se indica en la enmienda nº 31. En definitiva, corresponde al Consejo de Administración definir el perfil de dicho puesto. En opinión de la Comisión, la tarea de contrastar los logros de la Agencia con el programa, que el Parlamento exigiría a la Comisión según la enmienda nº 29, correspondería más bien al Director Ejecutivo.

La Comisión no acepta las enmiendas nº 23, 24 y 26 que proponen un Consejo de Administración compuesto por 39 personas. La necesidad de que los interlocutores sociales estén plenamente representados en el Consejo no implica que el Consejo de Administración de la Agencia deba tener el mismo número de miembros que las "agencias de primera generación".



<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>sean conscientes de lo que está en juego y que tengan acceso a la información y, en caso necesario, a la formación, si las medidas recomendadas en el programa de la Comisión llegaran a alcanzar sus objetivos;</p>	
<p>Considerando que la recogida, el tratamiento y el análisis de datos científicos, técnicos y económicos detallados, fiables y objetivos son necesarios para proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros la información que les permita responder al conjunto de peticiones que reciben, adoptar las medidas indispensables para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y ofrecer una información adecuada a los medios afectados;</p>	<p>cambios</p>
<p>Considerando que existen ya en la Comunidad y en los Estados miembros organismos que proporcionan información y servicios de este tipo;</p>	<p>cambios</p>
<p>Considerando que, con vistas a obtener el máximo beneficio posible, a nivel comunitario, de los trabajos que ya están llevando a cabo estos organismos, es conveniente establecer una red que constituya un sistema europeo de observación y de recogida de información sobre la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, de cuya coordinación a escala comunitaria se encargue una Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo;</p>	<p>cambios</p>
<p>Considerando que, para responder de manera más eficaz a las peticiones que recibe, sin que ello suponga perder el control de la aplicación del Derecho comunitario, la Comisión debe poder recurrir a un instrumento flexible de recogida y tratamiento de la información, cuya estructura y programa de trabajo sean adecuados a sus imperativos de funcionamiento y a sus prioridades;</p>	<p>cambios</p>
<p>Considerando que conviene, por tanto, crear una Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, encargada de asistir a la Comisión en la realización del conjunto de misiones descritas;</p>	
	<p>Considerando que la decisión tomada de común acuerdo por los representantes de los Estados miembros reunidos a nivel de Jefes de Estado o de gobierno, de 29 de</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>Considerando que el estatuto y la estructura de dicha Agencia deben corresponder al carácter objetivo de los resultados previstos y permitirle asumir sus funciones en cooperación con los organismos nacionales e internacionales existentes;</p> <p>Considerando que la Agencia debe tener la posibilidad de invitar, en calidad de observadores, a representantes de terceros países y de organizaciones internacionales, que compartan el interés de la Comunidad y de los Estados miembros por los objetivos de la Agencia;</p> <p>Considerando que la Agencia debe gozar de autonomía jurídica, manteniendo al mismo tiempo una estrecha relación con las instituciones de la Comunidad;</p>	<p>octubre de 1993 (4), ha establecido la sede de la Agencia de Salud y Seguridad en el Trabajo en España, en una ciudad que designará el gobierno español; que el gobierno español ha designado como sede a Bilbao;</p> <p>Considerando que el estatuto y la estructura de dicha Agencia deben corresponder al carácter objetivo de los resultados previstos y permitirle asumir sus funciones en cooperación con los organismos nacionales, <u>comunitarios</u> e internacionales existentes;</p> <p>cambios</p> <p>Considerando que la Agencia debe gozar de autonomía jurídica, manteniendo al mismo tiempo una estrecha relación con las organismos comunitarios, en particular con la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo;</p> <p>Considerando que la Agencia tiene funcionalmente vínculos muy estrechos con la Comisión y con el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo;</p> <p>considerando que la Agencia ha de recurrir para la traducciones al Centro de Traducción de los órganos de la Unión Europea;</p> <p>Considerando que el presupuesto de la Comunidad contribuye al funcionamiento de la Agencia; que los créditos que se consideran necesarios se fijan en el marco del procedimiento presupuestario anual y según las perspectivas financieras;</p> <p>Considerando que una vez determinadas las tareas de la Agencia los proyectos relativos a</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los recogidos en el artículo 235,</p> <p>HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:</p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>Se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, en adelante denominada «Agencia».</p> <p>Se fija su sede en . . . , . . .</p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>Al objeto de fomentar la mejora, principalmente del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, de acuerdo con lo previsto por el Tratado y los programas de acciones sucesivos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, la Agencia tendrá como objetivo proporcionar a la Comunidad, a los Estados miembros y a los sectores interesados toda la información técnica, científica y económica útil en el ámbito de la seguridad y de la salud en el lugar de trabajo.</p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>Para alcanzar el objetivo definido en el artículo 2, la Agencia tendrá las misiones siguientes:</p>	<p>las tareas realizadas en la actualidad por la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo deberían concluirse y/o transferirse a la Agencia para garantizar la coherencia;</p> <p>cambios</p> <p>HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:</p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>cambios</p> <p>suprimase</p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>cambios</p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>1. Para alcanzar el objetivo definido en el artículo 2, la Agencia tendrá las misiones siguientes:</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>a) aportar a la Comisión la asistencia técnica y científica necesaria para la formulación y la evaluación de las iniciativas previstas en este ámbito;</p> <p>b) crear, en colaboración con los Estados miembros, y coordinar la Red prevista en el artículo 4 con objeto de efectuar intercambios de información y experiencia y, en su caso, llevar a cabo la coordinación de las actividades de estos organismos a escala europea;</p> <p>c) fomentar el intercambio de información y garantizar su difusión entre todos los medios implicados;</p> <p>d) organizar cursos de formación para especialistas, incluidos los formadores y, en su caso, intercambios de especialistas entre los Estados miembros;</p> <p>e) contribuir a hacer posible que los datos nacionales en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo sean comparables y determinar los datos que deban armonizarse;</p> <p>f) fomentar la cooperación de materia de control de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo;</p> <p>g) cooperar con los demás órganos y programas comunitarios, y en particular con la Oficina Estadística y los programas comunitarios de investigación, con vistas a la definición de los objetivos de investigación y a la explotación de los resultados, en lo que se refiere a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo;</p>	<p>a) aportar a la Comisión la asistencia técnica y científica necesaria para la preparación y la evaluación de las iniciativas previstas en este ámbito;</p> <p>cambios</p> <p>c) recoger, analizar y fomentar el intercambio de información científica y técnica sobre las prioridades, los programas, la prevención de riesgos y la investigación en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo así como sobre otras actividades que entrañen aspectos relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo, y encargarse de difundir dicha información entre todos los interesados;</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>g) cooperar con los demás órganos y programas comunitarios, y en particular <u>la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo</u>, con la Oficina Estadística de la Comisión y los programas comunitarios de investigación, con vistas a la definición de los objetivos de investigación y a la explotación de los resultados, en lo que se refiere a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo;</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>h) cooperar con otras organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud y la Oficina Internacional del Trabajo, así como con otras agencias u organismos existentes en países terceros;</p> <p>i) realizar otras tareas definidas por la Comisión de acuerdo con el Consejo de administración.</p>	<p>cambios</p> <p>suprímase</p> <p>i) encargar la realización de estudio sobre asuntos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo;</p> <p>2. La Agencia trabajará en colaboración lo más estrecha posible con instituciones especializadas, fundaciones y organismos de toda la Comunidad, en los Estados miembros y a nivel internacional, cuyas actividades puedan afectar a la salud y la seguridad en el trabajo, tales como la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, la Agencia Europea del Medio Ambiente, el Observatorio Europeo de la Droga y los Centros Comunitarios de Investigación.</p> <p>Esta cooperación tendrá especialmente en cuenta la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos.</p>
<p><b>Artículo 4</b></p> <p>1. La Agencia deberá establecer una red que comprenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los principales elementos que compongan las redes nacionales de información,</li> <li>- los puntos de referencia nacionales,</li> <li>- los centros temáticos.</li> </ul> <p>2. Con objeto de permitir la implantación de la red de la forma más rápida y eficaz posible, los Estados miembros deberán, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente</p>	<p><b>Artículo 4</b></p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>Reglamento, comunicar a la Agencia los principales elementos que componen sus redes nacionales de información en materia de seguridad y de salud en el trabajo, incluida toda institución que, según los Estados miembros, pueda colaborar en los trabajos de la Agencia, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la cobertura geográfica lo más completa posible de su territorio.</p> <p>3. Los Estados miembros podrán, en particular, designar entre las instituciones mencionadas en el apartado 2 u otros organismos establecidos en su territorio un «punto de referencia nacional», encargado de la coordinación o transmisión de la información que se facilite a escala nacional a la Agencia y a las instituciones u organismos que formen parte de la red, incluidos los centros temáticos indicados en el apartado 4.</p> <p>4. Los Estados miembros podrán asimismo, en el plazo previsto en el apartado 2, señalar las instituciones u otras organizaciones establecidas en su territorio que puedan encargarse específicamente de cooperar con la Agencia en lo que se refiere a determinados temas de interés particular.</p> <p>Las instituciones indicadas deberán estar en condiciones de concluir un acuerdo con la Agencia para actuar como centro temático de la red en lo que se refiere a tareas específicas y respecto a una zona geográfica determinada. Estos centros cooperarán con otras instituciones que formen parte de la red.</p> <p>5. Dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la información contemplada en los apartados 2 y 3, la Agencia confirmará, sobre la base de una decisión del Consejo de administración y de los acuerdos mencionados en el artículo 5, los principales elementos de la red.</p> <p>Los miembros del Consejo de administración designarán los centros temáticos por decisión adoptada por unanimidad y por un periodo no superior a tres</p>	<p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>años. No obstante, esta designación será renovable.</p> <p>6. La atribución de las tareas específicas a los centros temáticos figurará en el programa anual de trabajo de la Agencia, mencionado en el apartado 1 del artículo 10.</p> <p>7. A la luz de la experiencia adquirida, la Agencia examinará periódicamente los principales elementos de la red contemplados en el apartado 2 y efectuará las modificaciones eventuales decididas por el Consejo de administración, teniendo en cuenta, en su caso, las nuevas designaciones realizadas por los Estados miembros.</p> <p><b>Artículo 5</b></p> <p>La Agencia podrá concluir con las instituciones u organismos que formen parte de la red contemplada en el artículo 4 los acuerdos, en particular los contratos, necesarios para llevar a buen término las misiones que la Agencia les confíe. Un Estado miembro podrá prever que, en lo que se refiere a las instituciones u organismos nacionales en su territorio, tales acuerdos con la Agencia se concluyan de conformidad con el punto de referencia nacional.</p> <p><b>Artículo 6</b></p> <p>La información y los datos facilitados a la Agencia o comunicados por ésta podrán publicarse y estarán a disposición del público, a reserva de su conformidad con las normas comunitarias y de los Estados miembros relativas a la difusión de la información, en particular en lo que se refiere a la confidencialidad.</p>	<p>(6) La atribución de las tareas específicas a los centros temáticos figurará en el programa anual de trabajo de la Agencia, mencionado en el apartado 2 del artículo 10.</p> <p>cambios</p> <p><b>Artículo 5</b></p> <p>cambios</p> <p><b>Artículo 6</b></p> <p>cambios</p>



<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>4. El Consejo de administración estará presidido por un representante de la Comisión.</p> <p>Cada miembro del Consejo de administración dispondrá de un voto.</p> <p>5. El Presidente convocará el Consejo de administración por lo menos dos veces al año y cada vez que así lo soliciten un tercio, como mínimo, de sus miembros.</p> <p>6. Las decisiones del Consejo de administración se adoptarán por mayoría de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4.</p> <p>7. El presidente del Consejo de administración y el director de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo asistirán como observadores a las reuniones del Consejo de administración.</p>	<p>4. El Consejo de administración <u>elegirá a su presidente.</u></p> <p>Cada miembro del Consejo de administración dispondrá de un voto.</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>suprímase</p>
<p><b>Artículo 9</b></p> <p>El Consejo de administración podrá, de acuerdo con la Comisión, invitar a representantes de terceros países y de organizaciones nacionales en calidad de observadores.</p>	<p><b>Artículo 9</b></p> <p>El Consejo de Administración, tras consultar a la Comisión, podrá invitar, en calidad de observadores, a representantes de terceros países, organismos comunitarios y organizaciones internacionales.</p>
<p><b>Artículo 10</b></p> <p>1. El Consejo de administración adoptará el programa anual de trabajo de la Agencia sobre la base de un proyecto preparado por el director, de acuerdo con la Comisión.</p>	<p><b>Artículo 10</b></p> <p>1. El Consejo de Administración adoptará un programa cuatrienal de ciclo continuo para la Agencia que incluya los ámbitos a que se refiere el artículo 3, previa consulta con el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo y la Comisión. El primer programa se adoptará en un plazo de nueve meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento.</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>El programa podrá actualizarse a lo largo del año con arreglo al mismo procedimiento.</p> <p>2. El Consejo de administración aprobará, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe anual general sobre las actividades de la Agencia. El director transmitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y a los Estados miembros.</p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p>1. La Agencia estará dirigida por un director nombrado por el Consejo de administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de 5 años, renovable.</p> <p>2. El director, como representante legal de la Agencia, será responsable de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la elaboración y correcta aplicación del programa de trabajo y de las decisiones del Consejo de administración,</li> <li>- la administración corriente de la Agencia,</li> <li>- la preparación y publicación de los informes previstos en el artículo 10,</li> </ul>	<p>2. En el marco del programa cuadrienal, el Consejo de Administración adoptará un programa anual de trabajo, previa consulta del Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo y la Comisión. El programa de trabajo podrá adaptarse a lo largo del año con arreglo al mismo procedimiento.</p> <p>cambios</p> <p>3. El Consejo de administración aprobará, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe anual general sobre las actividades de la Agencia. Este informe comparará en particular los resultados conseguidos con los objetivos del programa anual de trabajo. El Director Ejecutivo transmitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y a los Estados miembros.</p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p>1. La Agencia estará dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo de administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de 5 años, renovable.</p> <p>2. El Director Ejecutivo, como representante legal de la Agencia, será responsable de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la elaboración y correcta aplicación de los programas y de trabajo y de las decisiones del Consejo de administración,</li> </ul> <p>cambios</p> <p>cambios</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- la ejecución de las tareas previstas,</li> <li>- todos los asuntos relativos al personal,</li> <li>- la preparación de las reuniones del Consejo de administración.</li> </ul> <p>3. El director dará cuenta de sus actividades al Consejo de administración.</p>	<p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>3. El Director Ejecutivo dará cuenta de sus actividades al Consejo de administración.</p>
<p><b>Artículo 12</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año natural, y deberán figurar en el presupuesto de la Agencia.</li> <li>2. El presupuesto deberá guardar un equilibrio entre ingresos y gastos.</li> <li>3. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otros recursos que puedan proceder de los pagos recibidos en remuneración de servicios prestados por la Agencia, una subvención de la Comunidad a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.</li> </ol> <p>Los gastos de la Agencia incluirán, en particular, los gastos de remuneración del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos derivados de los contratos concluidos con instituciones u organismos en ejecución del programa de trabajo.</p>	<p><b>Artículo 12</b></p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p>
<p><b>Artículo 13</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Previa consulta al Consejo de administración, el director establecerá, a más tardar el 15 de febrero de cada año, un proyecto del estado previsible de ingresos y gastos de la Agencia para el año siguiente, acompañado de un cuadro de personal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 13</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director ejecutivo establecerá, el 15 de febrero de cada año a más tardar, un anteproyecto de presupuesto de la Agencia para el ejercicio siguiente y lo hará llegar al Consejo de Administración junto con la plantilla de personal.</li> </ol>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>2. El director transmitirá el proyecto del estado previsible a la Comisión, que establecerá a partir de dicho proyecto, en el anteproyecto de presupuesto que debe presentar al Consejo en virtud del artículo 203 del Tratado CEE, las previsiones que deben incluirse.</p> <p>3. El Consejo de administración aprobará el presupuesto de la Agencia antes del inicio del ejercicio presupuestario, realizando ajustes, si es preciso, a fin de tener en cuenta la subvención de la Comunidad y los otros recursos de la Agencia.</p>	<p>2. El Consejo de Administración establece el proyecto de presupuesto junto con la plantilla de personal y lo transmite no más tarde del 31 de marzo a la Comisión, que determina, sobre la base de dicho presupuesto, las previsiones de la subvención correspondiente que deberá incluirse en el anteproyecto del Presupuesto General de la Comunidad Europea, el cual se somete al Consejo de conformidad con el artículo 203 del Tratado CE.</p> <p>3. El Consejo de Administración aprueba el presupuesto, acompañado de la plantilla de personal, de la Agencia antes de que comience el ejercicio presupuestario, ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria y a los demás recursos de la Agencia.</p>
<p><b>Artículo 14</b></p>	<p><b>Artículo 14</b></p>
<p>1. El director se encargará de la ejecución del presupuesto de la Agencia.</p> <p>2. El control del compromiso y del pago de todos los gastos de la Agencia, así como la comprobación y recaudación de todos sus ingresos correrán a cargo del interventor financiero de la Comisión.</p> <p>3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director enviará a la Comisión, al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Agencia durante el ejercicio precedente. El Tribunal de Cuentas las examinará de conformidad con el artículo 206 bis del Tratado CEE.</p> <p>4. El Consejo de administración aprobará la gestión del director respecto a la ejecución del presupuesto.</p>	<p>1. El Director Ejecutivo se encargará de la ejecución del presupuesto de la Agencia.</p> <p>cambios</p> <p>3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Director Ejecutivo enviará a la Comisión, al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Agencia durante el ejercicio precedente. El Tribunal de Cuentas las examinará de conformidad con el artículo 188 c del Tratado CE.</p> <p>4. El Consejo de administración aprobará la gestión del Director Ejecutivo respecto a la ejecución del presupuesto.</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p><b>Artículo 15</b></p> <p>El Consejo de administración aprobará, previo acuerdo de la Comisión, las disposiciones financieras internas, en las que se especificarán, en particular, las modalidades relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Agencia.</p>	<p><b>Artículo 15</b></p> <p>El Consejo de Administración, tras el dictamen de la Comisión y del Tribunal de cuentas, aprueba las disposiciones financieras internas concretando en particular las modalidades relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Agencia.</p>
<p><b>Artículo 16</b></p> <p>Será de aplicación a la Agencia el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.</p>	<p><b>Artículo 16</b></p> <p>cambios</p>
<p><b>Artículo 17</b></p> <p>1. El personal de la Agencia estará sometido a los Reglamentos y normativas aplicables a los funcionarios y demás agentes de las Comunidades Europeas.</p> <p>2. La Agencia ejercerá con respecto a su personal los poderes que corresponden a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.</p> <p>(3) El Consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación apropiadas.</p>	<p><b>Artículo 17</b></p> <p>Se aplicará a la Agencia el régimen lingüístico de las Comunidades Europeas.</p>
<p><b>Artículo 18</b></p> <p>1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la ley aplicable al contrato en cuestión. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse en virtud de una</p>	<p><b>Artículo 18</b></p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p>
<p><b>Artículo 18</b></p> <p>1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la ley aplicable al contrato en cuestión. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse en virtud de una</p>	<p><b>Artículo 19</b></p> <p>cambios</p>

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 271 de 16.10.1991)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>cláusula de compromiso contenida en un contrato celebrado por la Agencia.</p> <p>2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar, con arreglo a los principios generales comunes al Derecho de los Estados miembros, los daños causados por ella o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre todo litigio relativo a la reparación de dichos daños.</p> <p>3. La responsabilidad personal de los agentes con respecto a la Agencia estará regulada por las disposiciones aplicables al personal de la Agencia.</p> <p><b>Artículo 19</b></p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.</p> <p>El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.</p> <p>(1) DO n C 28 de 3.2.1988, p. 3 (2) COM(89) 568 final, de 29.11.1989 (3) DO n C 28 de 3.2.1988, p. 1 (4) DO n C 323 de 30.11.1993, p. 1</p>	<p>cambios</p> <p>cambios</p> <p>cambios</p> <p><b>Artículo 20</b></p> <p>El Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión, tomará una decisión sobre las restantes tareas de la Agencia a más tardar pasados cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento y previa consulta del Parlamento Europeo.</p> <p><b>Artículo 21</b></p> <p>cambios</p> <p>cambios</p>

COM(94) 233 final

**DOCUMENTOS****ES****04**

---

Nº de catálogo : CB-CO-94-247-ES-C

ISBN 92-77-69608-7

---